



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 11957/2023/CA1
AUTOS: "SARAVIA, LUCIANO JAVIER c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 53	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El [pronunciamiento de grado](#) es apelado por la parte demandada a tenor del [memorial](#) deducido el 07.11.2023, el que mereció la réplica de su contraria conforme [contestación](#) del 10.11.2023.

II.- La señora jueza de primera instancia, previo análisis de las constancias de la causa y acorde a los resultados de la pericia ordenada en autos, modificó el [dictamen](#) emitido por la Comisión Médica N° 10 y concluyó que el Sr. LUCIANO JAVIER SARAVIA es portador de una merma funcional en orden al **15,07%** de la T.O., a raíz del accidente sufrido el 16 de febrero del 2022 en las circunstancias relatadas en el inicio. Por esa razón, condenó a la demandada a pagar al actor la suma de **\$1.292.924,82** de acuerdo a la siguiente actualización: el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, y sobre dicho resultado, se añadirá un interés puro del 6% desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la L.O.

III.- La accionada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. resiste el fallo dictado en origen respecto a la valoración de la pericial médica. Invoca que la minusvalía psíquica detectada por el galeno no fue reclamada por ante la autoridad administrativa, por lo que requiere que sea desestimada. Asimismo, sostiene que el legista se apartó del baremo de ley para cuantificar la incapacidad del reclamante. Por otro lado, refuta lo decidido en materia de intereses y peticiona que se empleen los aditamentos previstos en la ley 27.348 (tasa activa). Finalmente, se agravia por la forma en que fueron impuestas las costas del proceso y por entender elevados los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico.

IV.- Llega firme a esta instancia revisora que, el trabajador, el 16 de febrero del ~~2022, en ocasión en que estaba desempeñando sus~~ tareas normales y habituales de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

operario para la firma AJYB S.R.L. (su empleadora), padeció un infortunio mientras manipulaba un carro con matafuegos. Al intentar sacar uno, éste se engancha con una manguera, por lo que se le resbala y cae sobre su mano izquierda. Explicó que luego de efectuar la denuncia correspondiente a la aseguradora fue derivado a la Clínica Solís, sita en el partido de La Matanza, en la provincia de Buenos Aires, donde previo a efectuarle una radiografía del miembro lesionado, le diagnosticaron “*fractura del sector anterior de la epifisis proximal de la falange media del dedo índice izquierdo con compromiso articular*”. Sostuvo que luego de una larga serie de sesiones de kinesiología fue dado de alta el 13 de junio del 2022.

V.- El agravio dirigido a impugnar la valoración de la pericial médica no será receptado por mi intermedio.

En cuanto al daño físico determinado a los términos reparatorios, lo resuelto debe ser confirmado. En primer lugar, porque, las manifestaciones efectuadas por el apelante, en su queja, no aportan argumento que permita considerar su posición revisora, solo se limita a referir que las patologías detectadas no se apoyan en datos científicos y por lo tanto carecen de la validez que requiere el art. 477 del CPCCN, circunstancia que ya fue abordada por el profesional de la salud en su labor pericial, por lo que corresponde estimarlo desierto (art. 116 LO).

Sin perjuicio de ello, advierto que la disminución física que presenta el actor fue constatada por el galeno, quien además fundamentó su dictamen en la revisión del accidentado y en el examen complementario practicado (Rx de mano izquierda). En este sentido el profesional de la salud fue contundente al señalar que: “...*la mano izquierda: no presenta edema ni flogosis. Temperatura tono y trofismo conservados. Pliegues de ambas caras de articulación IFP de dedo índice: deformado, y atenuado Sensibilidad conservada... Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15. MTCF: 0° - 60. IF: 0° - 80. Dedo índice: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 40 (5%) IFD: 0 - 50 (2%) Dedo mayor: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo anular: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo meñique: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70 Subtotal: 7%...radiografía de mano izquierda de frente y perfil, con foco en dedo índice, con informe (Antecedente de fractura de 2° falange en 2022 Realizada con fecha 31-05-2023. Isotipo CMU. Imagen compatible con secuela de fractura en el área interfalángica proximal del dedo índice con disminución del espacio e irregularidad en los contornos regionales; aumento del espesor y la densidad de partes blandas que rodea a dicho sector. Actitud en semiflexión a nivel interfalángica distal del dedo descripto...”.* Concluyó que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 7% de la Total Obrera por su secuela postraumática de alteración anatómica y funcional dedo índice de mano izquierda, con nexo de causalidad en el siniestro reclamado, la que es acorde a lo establecido en el baremo del Dto. 659/96.

En otro orden de ideas, del análisis de la presentación bajo examen, se advierte que el apelante efectúa una serie de consideraciones respecto de las afecciones

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37644675#415233548#20240606131945505



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

psíquicas informadas por el perito médico, limitándose a expresar que este daño no habría sido incluido en la denuncia a la aseguradora ni ante la instancia administrativa.

En primer lugar, como lo he sostenido en reiteradas oportunidades, no es óbice para el reconocimiento de este tipo de minusvalías que la persona trabajadora no hubiera incluido en el formulario de iniciación del expediente administrativo el relevamiento de su estado psíquico, pues cuando la persona trabajadora insta el procedimiento ante las comisiones médicas, reclama el reconocimiento de la integralidad de las derivaciones dañosas de un evento comprendido en las previsiones del artículo 6° de la ley 24.557, ya sean éstas incapacidades definitivas físicas, psíquicas o ambas y solo un exceso de rigor formal podría conducir a afirmar que el recurrente procuró preterir la reparación de alguna de ellas, cuando se asevera que tienen relación causal con el accidente. Cabe señalar además que la minoración padecida por el trabajador no se identifica exclusivamente con su incapacidad física ya que ante un hecho traumático no puede dejar de analizarse a la persona humana en su totalidad a fin de determinar todas las limitaciones que posee como consecuencia de la contingencia padecida. Tampoco puede soslayarse que la denuncia que recibe la aseguradora posee un relato acotado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y en virtud de los cuales se le otorga a la persona trabajadora la atención médica respectiva y que luego, son los distintos profesionales de la salud quienes determinan en cada caso las incapacidades definitivas y permanentes que padece la persona trabajadora en virtud de la contingencia denunciada, las que deben incluir la mengua psicológica como resultado de una evaluación de la persona en su dimensión humana e integral. A ello se suma que en el planteo recursivo, el accionante denunció padecer daño psicológico y solicitó la producción de la prueba pericial en esta faz a tales efectos (ver fs. 257/258; 270/271 y ss. del [expediente administrativo](#)).

Efectuada la anterior aclaración, resta señalar que la disminución psíquica alegada fue constatada por el legista con ajuste al estudio de [psicodiagnóstico](#) realizado por la Lic. Laura Müller M.N. 42.210 en base a las técnicas administradas y a la batería de test que allí detalló. En dicho informe, la especialista expresó que el evento dañoso relatado repercutió de manera negativa y condicionante en sus funciones psíquicas: *“...no se detectaron indicadores que dieran cuenta de algún tipo de alteración sensorio-perceptiva...no presenta alteraciones dadas por ilusiones ni alucinaciones (percepción sin objeto) visuales, auditivas u de otro tipo...a lo largo del proceso no se evidenció la presencia de indicadores de simulación...se considera que el accidente de autos tiene entidad suficiente para constituirse en un suceso traumático causante de síntomas de irritabilidad, cambios en la concentración, hipervigilancia y trastornos del sueño...acompañado de marcados sentimientos de frustración, impotencia y ansiedad, vinculados a las limitaciones y dolores físicos que configuran una alteración significativa en su ámbito personal y laboral...”*.

De su lado, el experto en medicina, avaló las conclusiones arrojadas en dicha labor complementaria e informó que el Sr. SARAVIA presenta un desorden mental





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

orgánico postraumático grado II que le provoca una minusvalía psíquica del 5% de la t.o. en relación causal con el accidente, conforme baremo de la ley 24.557, decreto 659/96.

Asimismo, destaco que el médico al momento de dar acabada [respuesta](#) a la impugnación formulada por la accionada sobre la totalidad de las patologías detectadas al reclamante, ratificó su labor profesional, al sostener que: *"...para la estimación de la incapacidad se ha tenido en cuenta la biografía del actor, historial médico, edad, tipo de tareas que realiza y su capacidad de realizar las mismas tareas que realizaba, de la forma en que lo hacía normalmente... la metodología seguida es la adoptada en forma regular: Anamnesis minuciosa seguida de examinación clínica, y, de acuerdo a criterio por estudios complementarios...el perito invariablemente tienen en cuenta el examen de los organismos pertinentes, pero realiza su propia evaluación y vuelca los hallazgos en forma objetiva... la anamnesis se toma en forma completa en forma habitual, y se consignan los datos que se consideran de relevancia a los fines de la pericia apelando el principio de SANA CRITICA que impregna nuestra actividad tanto médica como jurídica, se apela a 3 la verosimilitud del relato del paciente - Asimismo se hace saber a la parte que la incapacidad psíquica ha sido evaluada a los fines del informe como reacción Vivencial anormal neurótica, de acuerdo a la figura del baremo de Ley, teniendo en cuenta el hecho subido y novedoso en la vida del paciente..."*.

En este contexto, no está de más recordar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte" (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

También es oportuno memorar que la medicina legal -especialidad dentro de la ciencia médica- incluye dentro de sus competencias la de dictaminar sobre el estado psicológico de los sujetos peritados. No en vano en el programa curricular de la respectiva carrera se incluye el estudio de la psiquiatría y la psicología clínica. Por lo que, de inicio, no puede ponerse en tela de juicio que la perita médica legista, no cuente con los recursos técnicos y científicos necesarios para emitir un juicio de valor sobre el tema sobre el que se le ha pedido que informe a esta judicatura. En todo caso, si alguna duda cupiere, debería estarse a lo que propone la experta, ya que los/as jueces y las juezas carecemos de esa formación universitaria.

Por lo tanto, considero que el Dr. Chemaya examinó al actor, pudo interrogarlo personalmente, pudo confrontar los estudios complementarios con su propio saber médico, no solo los estudios clínicos, sino también el informe de psicodiagnóstico, en el

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37644675#415233548#20240606131945505



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cual, además, en contrario a lo que sugiere el recurrente, fue analizada la personalidad de base del actor, por lo que cabe otorgarle a dicho dictamen, pleno valor probatorio a la luz del artículo 477 del CPCCN.

A mayor abundamiento, memoro que, aunque es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que para apartarse de valoraciones especializadas, debe encontrar sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico, Desde tal perspectiva, coincido con lo resuelto en la instancia anterior en el sentido que el informe brindado por la profesional de la salud resulta el fundamento adecuado para la determinación de la merma funcional hallada en el Sr. LUCIANO JAVIER SARAIVIA.

En tal inteligencia, no encuentro mérito para apartarme de sus conclusiones, que acepto y comparto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y cuyo informe tiene garantizada la imparcialidad que ampara la actuación de los funcionarios judiciales (art. 63 inc. a y d del dto.1285/58).

Como colorario de lo expuesto, propicio confirmar el reconocimiento de la disminución ponderada por el perito, en base a la apreciación que surge del informe pericial médico, el cual dio cuenta del impacto que generó el accidente en la salud psicofísica del trabajador.

VI.- Sobre la discusión en materia de accesorios y actualización de condena, me permito señalar que este Tribunal por mayoría, ha considerado que, en procesos sobre accidentes como el presente, fundados en las leyes 24.557 y 26.773 corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del decreto 669/19.

Este método de cuantificación, fue aplicado en grado y coincide con la tesitura que esta sala viene adoptando desde su antecedente [Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#), sentencia del 25.10.2022, en la cual se sostuvo que la mentada norma mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Sobre la aplicación de intereses, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra "interés" ("Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” ([Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Bucccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”](#)).

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37644675#415233548#20240606131945505



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el hecho dañoso (04.05.2015) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

En suma, propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión.

VII- Por otro lado, con relación a la queja tendiente a objetar la forma en que fueron impuestas las costas del proceso, me permito señalar que, sin perjuicio que este tramo de la apelación no cumple con los requisitos exigidos por el art. 116 de la L.O., lo cierto es que, en función del resultado obtenido, no encuentro motivos para apartarme





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de lo decidido en origen sobre el tema por lo que sugiero sean mantenidas a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

VIII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423; cfr. arg. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", Fallos: 341:1063), hallo que la totalidad de los honorarios cuestionados lucen razonables y no deben ser objeto de corrección.

IX.- Propicio que las costas de Alzada se impongan a la demandada en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los aranceles de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Mantener la imposición de costas decretada en origen y los honorarios recurridos y 3) Fijar los gastos causídicos de esta Alzada a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los aranceles de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto de mi colega con relación a la incapacidad psicológica. Justifico ello, en primer lugar, porque que del expediente administrativo surge que tal afección fue invocada por el accionante ante las Comisiones Médicas (v. [actuaciones](#) administrativas). En segundo término, coincido –en el caso- con la valoración dada a la experticia médica, elemento de juicio sobre cuya base, primigeniamente, se admitió la partida objetada.

II. Por otro lado, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”) de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, señalo que al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. del 29/11/2023, “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de decreto delegado, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, in re “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 07/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos erga omnes.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” (S.D. del 25/10/2022, del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –per se– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37644675#415233548#20240606131945505



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la “la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”, con el objetivo de –inter alia– “asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”, merced a la emergencia de “los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste test de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447 y 339:1583; v. G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el sub iudice, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la S.D. del 16/02/2024, dictada in re “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ accidente – ley especial”.

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación –índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la S.D. del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”;

3) **hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348**, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la S.D. del 29/02/2024, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”. **Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento;**

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas supra logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por ~~esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los~~

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37644675#415233548#20240606131945505



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el sub judice, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. S.D. del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el sub discussio lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar, aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor del demandante, las cuales, bueno es recordarlo, exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado supra.

III. En los demás aspectos del pleito que suscitan la intervención revisora de esta Alzada, acompaño las soluciones sugeridas en el voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: **1)** Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; **2)** Mantener la imposición de costas decretada en origen y los honorarios recurridos; **3)** Fijar los gastos causídicos de esta Alzada a cargo de la aseguradora (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los aranceles de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423) y **4)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37644675#415233548#20240606131945505